



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 8, numeral 1, fracción II; y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción de menores y la pornografía infantil no son hechos recientes, pues han estado presentes a lo largo del tiempo y son manifestaciones criminales casi tan antiguas como el hombre; con mayor o menor conocimiento y reconocimiento por parte de la sociedad.

La pornografía infantil ha existido siempre, con la particularidad que los medios utilizados han cambiado. Antes se limitaban al uso de papel o



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

videos, hoy la aparición de Internet ha disparado cualitativa y cuantitativamente el fenómeno de la creación, y posterior distribución de materiales pornográficos elaborados utilizando a menores.

De acuerdo con la Dirección del Centro de Respuesta de Incidentes Cibernéticos de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, hasta antes de la pandemia, México ocupaba el primer lugar mundial en consumo de pornografía infantil, el segundo como productor y distribuidor mundial y el primero en América Latina. Después de la pandemia, los reportes de pornografía infantil incrementaron en un 73 por ciento.

La pornografía que utiliza como víctimas a niñas, niños y adolescentes, destruye vidas, viola todos y cada uno de sus derechos. Ante esta situación, todas y todos tenemos la obligación individual y colectiva, moral y jurídica de fomentar un desarrollo sano y seguro en la niñez.

Si bien la pornografía infantil es un problema de dimensión global que debe analizarse detenida y pormenorizadamente en cada núcleo social, con el propósito de ver cómo se desenvuelve y, en consecuencia, cómo se prevé, atiende y sanciona (por ejemplo, no en todos los países existen leyes especiales que se refieran a la pornografía infantil como



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

delito), para combatir satisfactoriamente la pornografía infantil se requiere una legislación uniforme; las diferencias que existen entre las leyes debilitan la postura contra la pornografía infantil y permiten a los abusadores infantiles concentrar sus esfuerzos en entidades donde saben que se puede explotar mejor a los niños. Un enfoque integral y uniforme es el medio más eficaz para combatir la pornografía infantil, ya que permite que haya coherencia en la penalización y el castigo, aumenta la concienciación de la gente acerca del problema, aumenta la disponibilidad de servicios para asistir a las víctimas y mejora los esfuerzos generales de los organismos policiales a nivel nacional.

En nuestro país, el Código Penal Federal, tipifica como delito la pornografía infantil y la sanciona en los siguientes términos:

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO II

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Mientras que, de acuerdo con el estudio y análisis comparado que realizamos de los 32 códigos penales de las entidades federativas de nuestro país, en 28 de ellos la pornografía infantil ha sido tipificada como delito en su legislación penal estatal. En tanto que, en los estados de Chihuahua, Jalisco, Querétaro y San Luis Potosí, en estos momentos, no se cuenta en su legislación penal estatal con dicho tipo penal. No



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

obstante que los estados de Chihuahua, Jalisco y Querétaro si tuvieron tipificada la pornografía infantil como delito en otros tiempos.

El Congreso del Estado de Chihuahua derogó el Capítulo II denominado “Pornografía con personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”, incluido el artículo 185, que definía el tipo penal de pornografía infantil, mediante Decreto No. 1201-13 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 38 del 10 de mayo de 2014.

En tanto que el Congreso del Estado de Jalisco derogó el artículo 142-D, del Capítulo II denominado “Pornografía infantil”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual tipificaba el delito de pornografía infantil, mediante Decreto número 24085/LIX/12 (Sep. 1 de 2012. Sec. II.).

Y, el Congreso de Querétaro derogó el Capítulo II denominado “Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho” según Ref. P.O. No. 38, 15-VII-11, derogando el artículo 238 que tipificaba el delito de pornografía infantil P.O. No. 28, 12-VI-13.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Mientras que el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha legislado en la materia.

Si bien en los Códigos penales de los Estados de Chihuahua, Jalisco, Querétaro y San Luis Potosí existen disposiciones normativas que tipifican y sancionan conductas cometidas en agravio de menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, estas conductas no necesariamente se ajustan a los supuestos que definen el delito de pornografía infantil, por lo que las niñas, niños y adolescentes que son utilizados como víctimas de la pornografía infantil se encuentran en total estado de indefensión.

Por lo que la Ley debe afianzar y ayudar a la prevención, persecución penal, y erradicación de este flagelo, con el establecimiento de normas específicas que sancionen a quienes hayan tenido injerencia en la comisión de esta conducta ilícita.

Para que no existan dudas en la mente del delincuente ni por parte de la policía, de un juez o del jurado, la pornografía infantil debe estar correctamente definida en la legislación nacional.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La definición debe incluir, de acuerdo con los estándares internacionales¹, por lo menos, la representación visual o la ilustración de un niño involucrado, de forma real o simulada, en una exhibición, actividad o acto sexual. Es posible que también se deban explicar algunas palabras o frases dentro de la definición de “pornografía infantil”. Por ejemplo, frases tales como “conducta sexual simulada”, “conducta sexual explícita”, “la exhibición lasciva y lujuriosa de los genitales” y “exhibición, actividad o acto sexual” ameritan definiciones.

En este sentido, el precepto legal contemplado en el Código Penal Federal, que tipifica el delito de pornografía infantil, cumple con los estándares internacionales mencionados, y ha sido referente en la legislación local de los estados que lo han tipificado, por lo que se considera adecuado y pertinente que además de que se tipifique como delito la pornografía infantil en los estados en los que actualmente no lo está, se haga armonizando el tipo penal con el establecido a nivel federal.

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; Agenda para la Acción contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes; Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, JALISCO, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ A TIPIFICAR COMO DELITO A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARMONIZANDO EL TIPO PENAL CON EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos de los Estados de Chihuahua, Jalisco, Querétaro y San Luis Potosí a tipificar como delito a la pornografía infantil, armonizando el tipo penal con el establecido en el Código Penal Federal.

Dado a los trece días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Atentamente,

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA.